

LEY 6.463

Modificando varios artículos del Código Fiscal

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modificase el Código Fiscal en la siguiente forma:

Parte General

Art. 8º Primer párrafo: suprímese la expresión "...salvo las relativas a los gravámenes de los Títulos Primero y Noveno y Libro Segundo de este Código y leyes especiales sobre contribución de mejoras, afirmados y pavimentos, las que corresponderán a la Dirección Inmobiliaria".

Art. 9º Suprímese en el primer párrafo la expresión "...o Dirección Inmobiliaria conforme a las funciones establecidas en el artículo anterior".

Segundo párrafo: reemplázase la expresión "a las Direcciones serán ejercitadas por los respectivos Directores, quienes las representan frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros", por el siguiente texto: "a la Dirección de Rentas serán ejercitadas por el Director, quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros".

Sustitúyese el texto del tercer párrafo por el siguiente: "El Director podrá delegar sus funciones y facultades de manera general o especial en el representante fiscal ante el Tribunal Fiscal de Apelación o en funcionarios dependientes de la Dirección".

Art. 16. Agréguese, al final del artículo, a continuación del vocablo "retención", la expresión "...o de recaudación".

Art. 19. Segundo párrafo. Suprímese la expresión "que corresponda".

Art. 20. Inciso 2º Suprímese la expresión "que corresponda".

Art. 31. Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: "El pago efectuado en forma espontánea, vencidos

los plazos establecidos de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos con excepción de los agentes de retención y recaudación, que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo:	5 %
Más de un mes y hasta dos meses de retardo	10 %
Más de dos meses y hasta tres meses de retardo	15 %
Más de tres meses y hasta seis meses de retardo	20 %
Más de seis meses y hasta un año de retardo	30 %

A partir del año en retardo se adicionará al 30 % el 1 % mensual por todo el tiempo sucesivo, computando como mes entero las fracciones de más de 15 días y prescindiendo de las menores.

Los plazos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agente de retención o recaudación, los recargos expresados se duplicarán.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos".

Art. 33. Agréguese al principio del artículo la expresión: "Salvo los casos previstos en el artículo 31...".

Art. 34. Primer párrafo. Reemplázase por el siguiente texto: "Salvo los casos previstos en el artículo 31, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa de una hasta diez veces el impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes".

Inciso b) Agréguese a continuación del vocablo "retención", la expresión "o de recaudación".

Art. 46. Agréguese como párrafo segundo "no gozarán del beneficio del plazo los agentes de retención o recaudación, por los importes retenidos a los contribuyentes y no ingresados al Fisco".

Agréguese como último párrafo el siguiente texto: "El pago efectuado fuera de los plazos concedidos será sancionado con los recargos del artículo 31 aplicados sobre las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de la atribución de la Dirección de considerar exigible la totalidad de la deuda".

Art. 60. Agréguese como párrafo nuevo, a continuación del primero, el siguiente texto: "En caso de que la demanda fuere promovida por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro".

Art. 66. Agréguese al final del artículo, a continuación de "demanda respectiva", la expresión: "Pasado dos años de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción".

Impuesto Inmobiliario

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 73, el siguiente texto: "No estarán alcanzados por el impuesto establecido en el artículo anterior, los inmuebles cuya base imponible no supere la suma que fije la Ley Impositiva anual. La Dirección excluirá de oficio el cobro de las partidas pertinentes".

No estarán desgravados los inmuebles que reconozcan deudas por el presente impuesto correspondiente a años anteriores.

Art. 74. Suprímese la expresión: "con excepción de las sociedades".

Agréguese como segundo párrafo: "No se computará en la base imponible, la valuación correspondiente a hoteles ubicados en las zonas de turismo que determine la reglamentación".

Art. 75. Suprímese este artículo.

Art. 79. Reemplázase la mención "74, 75 y 76" por "74 y 76".

Art. 81. Reemplázase la mención de los "artículos 74 y 75" por "artículo 74".

Agréguese como segundo párrafo el siguiente texto: "Fuera de lo previsto en el párrafo anterior, cuando se hubiere otorgado la posesión del inmueble al adquirente en el primer semestre sin haberse operado el cambio de dominio, se admitirá la atribución fiscal del bien al poseedor, siempre que el transmitente pruebe en forma indubitante el hecho de la posesión. Si la traslación jurídica de la propiedad no se realiza dentro de los dos años de la fecha de la toma de posesión, será exigible y a cargo del transmitente la obligación impositiva por todo el tiempo transcurrido.

Art. 82. Inciso c) Suprímese la expresión "y asistencia social".

Agréguese en el apartado 2º del inciso c) la expresión "o culturales".

Incorpórese como inciso nuevo a continuación del inciso e) el siguiente texto: "Los inmuebles de propiedad o que ocupen gratuitamente las instituciones de beneficencia o de bien público con personería jurídica, aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine a fines benéficos. Se entiende por institución de beneficencia y de bien público, a los efectos de esta ley, las creadas con fines de asistencia social, que presten su ayuda sin discriminación y sin exigir retribución alguna a sus beneficiarios".

f) Los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana, según la clasificación de la ley 5.738 de Catastro, hasta el monto que fije la Ley Impositiva anual, siempre que sean única propiedad y estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia;

Inciso j): reemplázase el ítem 2 por el siguiente texto: "Que no se distribuyan utilidades entre los accionistas bajo ninguna forma".

Reemplázase el último párrafo por el siguiente texto: "En caso de cambio de finalidad o violación de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2, debe-

rán pagarse todos los impuestos correspondientes al período de exención con más los intereses respectivos”.

Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto: “Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales especiales o de producción. Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales”.

Incorpórese en el inciso e) después de “gremial” “de sociedades cooperativas con personería jurídica”.

Incorpórese como inciso nuevo el siguiente texto: “Los inmuebles ocupados por el Estado provincial y municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas”.

Art. 83. Reemplázase la mención “74, 75 y 76” por “74 y 76”.

Art. 85. Reemplázase por el siguiente texto: “La base imponible de los impuestos establecidos en el Capítulo I, está constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley 5.738, multiplicado por los coeficientes de actualización por partido que fije la Ley Impositiva anual y deducido el valor exento, según lo dispuesto en el artículo 82, incisos g) y h), e inciso nuevo”.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 89. Reemplázase el segundo y último párrafo por el siguiente texto: “El requisito de habitualidad exigido en el presente artículo no regirá para la actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras remuneraciones análogas”.

Art. 91. Incorpórese como inciso d), el siguiente texto: “Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones no tradicionales de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo en concordancia con el Poder Ejecutivo nacional”.

Art. 97. Suprímese este artículo.

Art. 98. Reemplázase el inciso 2º, por el siguiente texto: “La impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas”.

Reemplázase el texto del inciso 4º, por el siguiente: “Las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas

con personería jurídica y las sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos”.

Reemplázase el texto del inciso 7º, por el siguiente: “Toda actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, cuando el valor actualizado del activo físico que se utilice, exceptuando los inmuebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva anual”.

Agréguese como inciso 8, el siguiente texto: “La explotación agropecuaria que tributará el gravamen previsto en el Título...”.

Suprímese en el artículo 99, tercer párrafo, la expresión “...o explotaciones agropecuarias”.

Incorpórese en el Libro Segundo a continuación de “Título Segundo” el siguiente texto: “Título...”.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS AGROPECUARIAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. ... “Por las actividades lucrativas de las explotaciones agropecuarias, se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual”.

CAPITULO II

De la base imponible

Art. ... “El impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos percibidos en las transacciones originadas por el hecho imponible, durante el año fiscal en el cual las mismas se realicen”.

CAPITULO III

De los contribuyentes y demás responsables

Art. ... “Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título, toda persona física o ideal que desarrolle actividades agropecuarias”.

Art. ... “Son agentes de retención del gravamen los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios o entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto”.

CAPITULO IV

Comercialización por intermedio de cooperativas

Art. ... "Los productores agropecuarios que comercialicen su producción por intermedio de cooperativas, tributarán la mitad del gravamen, siempre que suscriban e integren igual importe al tributado en acciones de la cooperativa interviniente. Esta excepción alcanzará solamente al monto que comercialicen por intermedio de cooperativa".

CAPITULO V

De las exenciones

Art. ... Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente Título:

- 1º El Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demas entidades estatales, sin fines lucrativos.
- 2º Las escuelas agrarias.
- 3º Sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas con personería jurídica.

CAPITULO VI

Del pago

Art. ... El pago del presente gravamen deberá ser efectuado en cada una de las oportunidades en que se comercialicen los productos.

Art. ... Los agentes de retención están obligados a asegurar el pago del gravamen y depositar su importe, en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Art. ... Los contribuyentes que no fueran objeto de retención deberán pagar el impuesto en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 101. Reemplázase el término "efectúan" del inciso c) por el de "realicen"

Art. 113. Inciso a). Primer párrafo. Reemplázase por el siguiente texto: "Inmuebles. La valuación de los inmuebles

será determinada de conformidad con la ley 5.738, multiplicada por los coeficientes de actualización que establezca la Ley Impositiva anual. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe, registrá esta última".

Inciso b). Modifíquese su texto por el siguiente: "Para los bienes muebles del hogar y los pertenecientes a residencias temporarias, cuando estén situados en la Provincia, se estimará su valor en un 4 % del haber que se transmite dentro de la jurisdicción provincial, salvo prueba en contrario".

Inciso k) Sustitúyese el texto del primer párrafo de este inciso por el siguiente: "Establecimientos industriales, comerciales y mineros; para los establecimientos industriales, comerciales y mineros, se tomará el valor resultante del balance fiseal a la fecha de la exteriorización, practicado de conformidad con las siguientes normas".

Art. 125. Inciso b). Sustitúyese su texto por el siguiente: "Los gastos funerarios por un importe que determine la Ley Impositiva anual".

Art. 129. Inciso b). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Los bienes donados o legados a instituciones benéficas, culturales o científicas con personería jurídica".

Art. 131. Suprímese el inciso d) e incorpórase su texto como artículo nuevo.

Art. 134. Sustitúyese el párrafo por el siguiente texto: "En los juicios sucesorios de inscripción o de protocolización y en general en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vistas de la primera providencia a la Dirección, la que será notificada personalmente o por cédula. Los representantes fiscales designados por la Dirección serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial e intervenir en las incidencias que se planteen con motivo de las impugnaciones que se interpongan por los interesados".

Art. 135. Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente texto: "La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Impuesto a los automotores

Art. 150. Incorpórese en el inciso d) la expresión: "asociaciones mutualistas con personería jurídica"; y agréguese como inciso nuevo: "los vehículos de propiedad de los miembros de ambas Cámaras del Congreso de la Nación al servicio de sus funciones, siempre que hayan sido provistos por el Estado nacional de chapa sin cargo".

Agréguese como inciso nuevo: "Los vehículos de propiedad de los Magistrados del Poder Judicial al servicio de sus funciones".

Suprímese en el Libro Segundo del Título Quinto: "Impuestos Espectáculos Públicos".

Art. 156. Suprímese este artículo.

Art. 157. Suprímese este artículo.

Impuesto de sellos

Art. 170. Reemplázase su texto por el siguiente: "Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento: la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocio, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato, y en general, en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente en la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

"Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio, sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva anual".

Quando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia del impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiere sido presentada dentro del plazo correspondiente y que en la misma no se hubiere omitido consignar los datos destinados a determinar el gravamen o que,

consignados, éstos resultaren falsos. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva anual.

Art. 175. Reemplázase el texto del inciso 4º por el siguiente: "Las instituciones religiosas, las sociedades de beneficencia y de bien público con personería jurídica o mutual y las sociedades vecinales de fomento".

Art. 176. Agréguese como inciso nuevo el siguiente texto: "Actos de constitución del bien de familia".

Art. 177. Sustitúyese el texto del inciso f) por el siguiente: "Créditos giratorios".

Art. 178. Agréguese después de "oneroso" la expresión: "con excepción de las subastas judiciales en las cuales se tomará como base imponible solamente el precio de venta".

Art. 181. Sustitúyese su texto por el siguiente: "En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50%) de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

"En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior pero se considerará para la integración del impuesto, la valuación fiscal vigente al momento de la cesión.

"A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión".

Art. 209. Sustitúyese su texto por el siguiente: "En los pagarés y reconocimientos de deuda el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante".

Art. 220. Suprimense los incisos 27 y 29. Incorpórese como inciso nuevo el siguiente texto: "Los expedientes de donación de bienes a la Provincia". Agréguese en el inciso 28 a continuación de la palabra "fomento" la expresión "y sociedades cooperativas".

Art. 221. Agréguese como inciso 7º el siguiente texto: "Las sociedades cooperativas y sociedades mutuales con personería jurídica" y como inciso 8º: "Las inscripciones de bien de familia".

Art. 222. Agréguese en el inciso 3º a continuación de la palabra "jurídica" la expresión "y las sociedades cooperativas".

Agréguese como artículo nuevo a continuación del artículo 222 el siguiente texto:

"Art. No pagarán tasa de actuación judicial ni sobretasa de justicia:

1º El Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.

2º Las sociedades cooperativas y mutualistas con personería jurídica".

Art. 227. Sustitúyese por el siguiente: "No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones y se ordenará la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al que hubiere sido suministrado por las partes.

Toda reposición podrá efectuarse mediante estampilla de igual valor al sellado de actuación que se adherirá en la respectiva foja, la que deberá ser utilizada con rúbrica del actuario de la parte interesada. En las actuaciones judiciales, la omisión o insuficiencia del sellado de actuación, no obstruirá el trámite correspondiente, pero constatada la infracción el actuario practicará la liquidación en la forma determinada por el artículo 233, con la cual se formará incidente por separado".

Tasa retributiva y contribución de mejoras por Servicios y Obras Sanitarias

Art. 241. Agréguese como inciso 2º el siguiente texto: "Las sociedades coope-

rativas y las mutuales con personería jurídica".

Disposiciones transitorias y varias

Art. ... Incorpórase como artículo referido al inciso nuevo, agregado después del inciso j) en el artículo 82, el siguiente texto: "Las exenciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto por el inciso ... del artículo 82 tendrán efecto retroactivo al 1º de enero de 1957".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "Los recargos, multas e intereses tendrán la misma afectación del gravamen al cual corresponda, distribuyéndose en su caso conjuntamente y conforme a los mismos porcentajes".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "La exención establecida en el artículo 129, inciso j), se aplicará a las transmisiones exteriorizadas en el año 1959, por el monto determinado en el artículo 13 de la Ley Impositiva para 1960. Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la modificación de la determinación impositiva, siempre que no medie aceptación de pago en los términos del artículo 130".

Art. ... El balance fiscal exigido por este Código (T. O. 1960) a los establecimientos agropecuarios, no será exigible en los casos en que al 1º de enero de 1961 no se hubiere practicado determinación fiscal".

Art. ... Deróganse las leyes 3.721, 4.464, 5.176 y 6.018.

Art. 2º La presente ley comenzará a regir el 1º de enero de 1961.

Art. 3º Autorízase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal y a rectificar las menciones que correspondiere.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 30 de diciembre de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
JORGE WEHBE.

Decreto N° 14.903.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos sesenta y tres (6.463).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.